

REPÚBLICA DE COLOMBIA



INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES

RESOLUCIÓN No. 174 DEL 2011

(05 ABR 2011)

Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa contra la Resolución No. 582 de 2010 a través de la cual se concede un plazo

LA GERENTE GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES,

En ejercicio de las facultades contenidas en la Ley 80 de 1993 y su Decreto Reglamentario 4533 del 28 de noviembre de 2008, en cumplimiento de las funciones establecidas en el Decreto 1800 de junio de 2003 y el Decreto 3956 del 25 de octubre de 2010, y

CONSIDERANDO

Que el 23 de diciembre de 2010, la Subgerencia de Estructuración y Adjudicación del Instituto Nacional de Concesiones expidió la Resolución No. 582 por medio de la cual se modifica la Resolución No. 186 del 27 de mayo de 2010, "por la cual se indican los términos en los que se podrá otorgar una concesión portuaria a la Sociedad Terminal de Graneles Líquidos del Caribe S.A., TERLICA S.A".

Que la única decisión de fondo que se toma a través de la Resolución No. 582 de 2010 se encuentra contenida en su artículo primero, cuyo texto se transcribe a continuación:

"ARTÍCULO PRIMERO.- Modificar el Artículo Décimo Cuarto de la Resolución No. 186 del 27 de mayo de 2010 "por la cual se indican los términos en los que se podrá otorgar una concesión portuaria a la Sociedad Terminal de Graneles Líquidos del Caribe S. A., TERLICA S. A.", en los siguientes términos:

"ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- Documentos necesarios para el otorgamiento de la concesión portuaria. La sociedad TERMINAL DE GRANELES LÍQUIDOS DEL CARIBE S. A. TERLICA S. A., deberá presentar ante el INCO, a más tardar el 20 de enero de 2011, los siguientes documentos:

- a. Acto administrativo a través del cual se garantice autorización ambiental por el término de duración del proyecto, equivalente a veinte (20) años, expedido por la autoridad ambiental competente.

meo

AR

MA

Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa contra la Resolución No. 582 de 2010 a través de la cual se concede un plazo

- b. *Certificado de existencia y representación legal de la sociedad portuaria que el peticionario se comprometió constituir en la solicitud de concesión portuaria.*
- c. *Copia de los documentos solicitados por la Dirección General Marítima –DIMAR, en el concepto técnico de dicha Dirección, radicado ante el INCO bajo el No. 2010-409-006908-2 del 29 de marzo de 2010.”*

Que el texto original del artículo décimo cuarto, tal y como fue expedido a través de la Resolución No. 186 de 2010, es el siguiente:

“ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- Documentos necesarios para el otorgamiento de la concesión portuaria. La sociedad **TERMINAL DE GRANELES LÍQUIDOS DEL CARIBE S. A. TERLICA S. A.**, deberá presentar ante el INCO, dentro de los cinco (5) meses siguientes a la fecha de expedición del presente acto administrativo, o antes si es posible, y en todo caso antes de proferir la Resolución de Otorgamiento, los siguientes documentos:

- d. *Acto administrativo a través del cual se garantice autorización ambiental por el término de duración del proyecto, equivalente a veinte (20) años, expedido por la autoridad ambiental competente.*
- e. *Certificado de existencia y representación legal de la sociedad portuaria que el peticionario se comprometió constituir en la solicitud de concesión portuaria.*
- f. *Copia de los documentos solicitados por la Dirección General Marítima –DIMAR, en el concepto técnico de dicha Dirección, radicado ante el INCO bajo el No. 2010-409-006908-2 del 29 de marzo de 2010.”*

Que a través de oficio Rad. No 2011-409-003551-2 de 14 de febrero de 2011, los señores Héctor Laserna Rosas y Germán Zapata Hurtado representantes legales de las sociedades TERLICA S.A.S y Sociedad Portuaria de las Américas S.A. respectivamente, solicitaron la revocatoria directa de la Resolución No. 582 de 2010.

Fundamentos de la solicitud de revocatoria directa

Los actores señalan las siguientes como las razones por las cuales solicitan que la Resolución No. 582 de 2010 sea revocada;

1. Viola normas superiores

La Resolución No. 582 de 2010, según los solicitantes, es contraria al artículo 15 del Decreto 4735 de 2009, toda vez que, la resolución por la cual se aprueban los términos de la solicitud del contrato de concesión debe notificarse.

Así mismo, sostienen que el Instituto debió ilustrar los recursos procedentes contra la misma y brindar la oportunidad para ejercerlos.

2. Adolece de falsa motivación

Manifiestan que, “TERLICA no pidió ampliación del término para dilucidar ningún conflicto de competencias entre autoridades ambientales porque tal conflicto no existe. Dicho conflicto existe solo en mente de algunos funcionarios del INCO y en la

AR
INCO

MIA

Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa contra la Resolución No. 582 de 2010 a través de la cual se concede un plazo

errada interpretación de algunos funcionarios del Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial (Minambiente)".

Consideraciones del Instituto

La revocatoria directa no es un recurso adicional de la vía gubernativa, sino que responde a un mecanismo adicional de control de legalidad tendiente a excluir del ordenamiento aquellas decisiones administrativas que adolezcan de alguna de las causales previstas en el artículo 69 del C.C.A. a saber:

- i) Cuando sea manifiesta oposición a la Constitución Política o a la Ley;*
- ii) Cuando no estén conformes con el interés público social, o atente contra él;*
- iii) Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona".*

Frente a la supuesta violación de las normas superiores, los accionantes manifiestan que la Resolución No. 582 de 2010 no se notificó de conformidad con el artículo 15 del Decreto No. 4735 de 2009. En efecto, en dicho artículo se dispuso lo siguiente respecto de la resolución que fija los términos de la concesión debe ser notificada al peticionario:

"La resolución que indica los términos en los cuales se podrá otorgar la concesión, se notificará al peticionario y se comunicará a las autoridades competentes".

Pero debe tenerse en cuenta que la Resolución No 582 de 2010 no decidió directamente ni indirectamente el fondo del asunto, ni creó en cabeza del peticionario una situación jurídica particular y concreta, ya que las condiciones y términos para otorgar la concesión fueron fijados previamente en la Resolución No. 186 de 2010, a través de la cual se tomaron determinaciones tales como fijar el valor de las contraprestaciones portuarias, el plazo del contrato en caso de que éste se suscriba, se adoptan las especificaciones técnicas del proyecto, se delimita la zona de uso público objeto de la concesión, se señalan los documentos que debe aportar el peticionario – en éste caso TERLICA S.A. – para hacerse acreedor al derecho de suscribir el contrato de concesión portuaria objeto de su solicitud (artículo décimo cuarto de la Resolución No. 186 de 2010), entre otras decisiones que debía tomar el Instituto para seguir adelante con el trámite. Téngase en cuenta además que en el referido acto administrativo, se informó a TERLICA S.A., que contra el mismo procedía el recurso de reposición, el cual no fue ejercido por, y en tal sentido, la entidad, asumió a luz de lo dispuesto por el Código Contencioso Administrativo, que la sociedad peticionaria se encontraba conforme con el contenido y disposiciones de la Resolución No. 582 de 2010.

Tampoco puede afirmarse que las condiciones y términos de otorgamiento de la concesión portuaria se hayan modificado a través de la Resolución No. 582 de 2010, porque ésta se limita a ampliar el plazo para cumplir con una de tales condiciones, en razón de la solicitud elevada el 11 de octubre de 2010 a través de la comunicación radicada bajo el número 2010-409-023730-2 "(...) en el sentido de extender el término para allegar los documentos necesarios para el otorgamiento necesarios para el otorgamiento de la concesión portuaria (...)". Solicitud que fue reiterada posteriormente por medio del oficio radicada bajo el número 2010-409-025490-2 del 29 de octubre de 2010, a través del cual el señor Héctor Laserna Rosas – en calidad de representante legal de TERLICA S.A. – en la referida comunicación, el peticionario solicitó al Instituto "(...) que modifique el plazo previsto en el artículo décimo cuarto de la Resolución No. 186 de 2010 (...)".

med

AR MB

Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa contra la Resolución No. 582 de 2010 a través de la cual se concede un plazo

Por consiguiente, el Instituto, ante una solicitud que elevara el peticionario, decidió ampliar el plazo fijado para el cumplimiento de los requisitos exigidos para el otorgamiento de la concesión portuaria, con el único propósito de beneficiarlo, pues los procedimientos legales adquieren su sentido pleno cuando pueden ser observados por los administrados, de lo contrario se convierten en procedimientos inocuos.

Adicional a lo anterior, en la misma Resolución No. 582 de 2010 se ordenó la comunicación de la decisión de prórroga en ella contenida, hecho que se concretó mediante el oficio radicado INCO No 2011-400-000026-1 de 3 de enero de 2010.

Así las cosas, con la remisión de la copia del acto administrativo, el INCO garantizó el principio de publicidad que rige las actuaciones administrativas, pues, por este medio, la decisión fue conocida en su integridad por las partes.

En cuanto al principio de publicidad, la Corte Constitucional¹ en la sentencia C-641, precisó: *"El principio de publicidad se ha estructurado como un elemento trascendental del Estado Social de Derecho y de los regímenes democráticos, ya que mediante el conocimiento de las actuaciones judiciales y administrativas, y de las razones de hecho y de derecho que les sirven de fundamento, se garantiza la imparcialidad y la transparencia de las decisiones adoptadas por las autoridades, **alejándose de cualquier actuación oculta o arbitraria contraria a los principios, mandatos y reglas que gobiernan la función pública**".* (se resalta)

El artículo 50 del Código Contencioso Administrativo define los actos administrativos que ponen fin a una actuación administrativa, aquellos que deciden el fondo del asunto y precisa que los actos de trámite ponen fin a una actuación cuando hagan imposible continuarla.

Entonces no puede alegarse, por parte de las sociedades TERLICA S.A. y Sociedad Portuaria de las Américas S.A., desconocimiento de la posibilidad que les confiere la ley de acudir en pro de su derecho de defensa ni a la interposición de los recursos de vía gubernativa, por cuanto, el Código Contencioso Administrativo contiene un conjunto de reglas de procedimiento a las cuales se deben sujetar las actuaciones de la Administración Pública, precisamente para garantizar, entre otros, los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa.

En consecuencia, con la expedición de la Resolución No. 582 de 2010 no se incurrió en la omisión pretendida por los accionantes.

Por otra parte, como la revocatoria directa **sólo procede** frente a las causales previstas en el artículo 69 de C.C.A., la falsa motivación que argumentan los accionantes, por ser una causal de nulidad, no se ajusta a los presupuestos legales de procedencia de la revocatoria solicitada, y por ello, no será de análisis por parte del Instituto.

Que en mérito de lo expuesto:

¹ Corte Constitucional, sentencia C-641 de 2002, M.P. Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, trece (13) de agosto de dos mil dos (2002).

Handwritten signature and initials in the bottom right corner.

Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa contra la Resolución No. 582 de 2010 a través de la cual se concede un plazo

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- NEGAR la solicitud de revocatoria directa presentada por los señores Héctor Laserna Rosas y Germán Zapata Hurtado representantes legales de las sociedades TERLICA S.A.S y Sociedad Portuaria de las Américas S.A. respectivamente, en contra de la Resolución No 582 de 23 de diciembre de 2010, "*por medio de la cual se modifica la Resolución No 186 del 27 de mayo de 2010 "por la cual se indican los términos en los que se podrá otorgar una concesión portuaria a la Sociedad Terminal de Graneles líquidos del Caribe S.A., TERLICA S.A."*

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente a Héctor Laserna Rosas y Germán Zapata Hurtado representantes legales de las sociedades TERLICA S.A.S y Sociedad Portuaria de las Américas S.A. respectivamente

ARTÍCULO TERCERO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y contra la misma no proceden recursos por la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., el

MARIA INÉS AGUDELO VALENCIA

Gerente General – Instituto Nacional de Concesiones – INCO

Revisaron: Hernán D. Santana Ferrín – Coordinador Grupo Interno de Trabajo Jurídico 
Andrea Ortegón L. – Coordinador Grupo Interno de Trabajo Portuario 

Proyectó: Maria C. Ortiz Valero 

